



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Adriana Hernández Íñiguez, diputada a la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que adiciona un párrafo quinto al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país vive una profunda transformación en su sistema jurídico, motivado principalmente por la reforma al sistema de justicia penal iniciada en 2008, que concatenada con la nueva dimensión que han cobrado los derechos humanos y la reforma en materia de amparo, nos han llevado a la instauración de un sistema jurídico de corte garantista, que se encuentra aún en proceso.

Así, de estas tres grandes reformas se han desdoblado en una serie de modificaciones a nuestro marco jurídico a nivel federal y local, armonizando las constituciones estatales y normas secundarias a los derechos humanos y sus

garantías reconocidos por nuestra norma fundamental, que a su vez han motivado la aparición de nuevos criterios jurisdiccionales de observancia obligatoria para todas las autoridades en nuestros respectivos ámbitos de competencia.

De este modo, el carácter dinámico del sistema jurídico nos mueve a perfeccionar las normas estatales a fin de hacer efectiva a nivel local la protección integral de los derechos humanos que motivó al poder reformador de la constitución.

En este sentido, observamos que el aspecto fundamental de los derechos humanos de primera generación se encuentra vinculado a la libertad en sus distintas vertientes.

Con relación a ésta, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dispone en su numeral II que “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado y mantenido en confinamiento, excepto en los casos determinados por la ley, y de acuerdo con las formas por ésta prescritas en tanto que el numeral IX señala que “Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.”

El carácter de la pena, como sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva ha evolucionado con el paso de los años. El advenimiento de los derechos humanos a finales del siglo XVIII tuvo un efecto particularmente importante en las ciencias penales en general y en la penología en particular.

El nuevo papel que adquiere la prisión en el sistema de la penalidad coincide con los comienzos de la codificación penal en Europa, y también con lo que podría llamarse derecho penal clásico, liberal y humanitario.

Se cambió radicalmente el concepto de la finalidad de la pena para dejar de ser meramente un castigo a enfocarse en la defensa de la sociedad, lo que a su vez se reflejó en una modificación de los esquemas de sanción, dejando de lado las penas que agredían físicamente el cuerpo del reo, para pasar a la más humanitaria pena de prisión y las multas, entre otras.

Asimismo, se han ido proscribiendo las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, como ha sido recogido por nuestro artículo 22 constitucional.

Desde la redacción original del párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución de 1917, se asignaba al sistema penitenciario la función de procurar la regeneración por medio del trabajo. En 1965 se reforma este dispositivo para cambiar el concepto de regeneración por readaptación social del delincuente, incluyendo asimismo la educación y la capacitación para el trabajo como medios para la consecución de esos fines. Es hasta el año 2008 que vuelve a modificarse este apartado para incluir la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Como es de amplio conocimiento, la reforma constitucional de 2011 tocó diversos dispositivos de nuestra carta magna para hacer posible la adopción del término derechos humanos en lugar del arcaísmo garantías individuales, potenciando asimismo el contenido de los derechos reconocidos y otorgando a los tratados internacionales en la materia el lugar preponderante que les otorga el párrafo segundo del artículo primero constitucional.

Así, el texto vigente del párrafo segundo del artículo 18 constitucional dispone a partir de 2011 lo siguiente:

Artículo 18.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Con base en este dispositivo, y con fundamento en la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que consagran entre otros tratados, la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha llevado a cabo un largo proceso de armonización de las normas federales y locales en la materia.

El 14 de junio de 2011 fue publicada en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley De Ejecución De Sanciones Penales Del Estado De Michoacán De Ocampo, reformada en el mes de marzo de este año, la que tenía por objeto regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables.

Disponía en su artículo 3 que “para cumplir los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios de legalidad, Igualdad y no

discriminación; Respeto a la dignidad humana, jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, inmediatez y confidencialidad”.

Con fecha 28 de junio se dio cuenta ante el pleno de esta soberanía de la comunicación remitida por el C. Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual presenta y pone a disposición la plataforma de seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos. A ese respecto, indica que Michoacán tiene un avance del 90.9%, en virtud de que no menciona expresamente en su Constitución el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario.

De conformidad con lo anterior, se aprecia la urgente necesidad de incluir en el texto constitucional local la referencia a los principios que deben regir en el sistema penitenciario a cargo del ejecutivo estatal, para de esta forma armonizar la Constitución del Estado con la General de la República y sentar las bases para una interpretación y aplicación en la esfera administrativa acorde con los fundamentos garantistas que sustentan el nuevo orden jurídico mexicano.

No escapa a nuestro conocimiento que con fecha 16 de junio de 2016 se publicó la Ley Nacional de Ejecución Penal, que tiene por objeto establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicha Ley abroga las leyes estatales en la materia, deroga las disposiciones especiales en materia de ejecución de las penas contenidas en los códigos penales federal y estatales y dispone una serie de normas para la paulatina entrada en vigor de sus disposiciones conforme a sus artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

De tal suerte, vemos que continúa en proceso la armonización de nuestro sistema jurídico a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados internacionales.

La inserción de los principios que deben regir la organización del sistema penitenciario a nivel de nuestra constitución local, es una muestra del compromiso de esta legislatura por la protección y garantía de los derechos humanos, al tiempo que sentará las bases para la interpretación de las normas por parte de jueces y autoridades administrativas, proveyendo que su ejecución en la esfera administrativa se desarrolle conforme al mandato claro contenido en nuestra norma fundamental local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable asamblea la siguiente propuesta de

DECRETO

UNICO. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 94. En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de cuarenta años. Esta sanción podrá contemplarse como máxima para delitos calificados como graves por la ley y, también, en el caso de los concursos.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

Se procurará que los agentes del Ministerio Público, los Jueces y Defensores Públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta con Decreto, en materia constitucional para que en el término de un mes después de recibirla, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 8 ocho días del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE